

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

**Queja** 2402093  
**Materia** Servicios públicos y medio ambiente.  
**Asunto** Derecho al descanso.  
Comunidad de vecinos "(...)".  
Falta de respuesta.

## RESOLUCIÓN DE CIERRE

El 30/05/2024 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2402093, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular, (...), en representación de la Comunidad de vecinos "(...)" en Torrent y que se ajustaba a la normativa que rige el funcionamiento de esta institución.

En concreto, como representante de la comunidad de vecinos de la calle (...) (nº ... al ...), presentó queja por la falta de respuesta del Ayuntamiento de Torrent al escrito presentado en fecha 8/9/2023 en relación con las molestias y los ruidos generados a los vecinos por la utilización del parque de la Marxadella, que incluye un campo de fútbol, uno de baloncesto y paellers.

Mediante Resolución de inicio la queja fue admitida a trámite, indicando a la persona promotora que la actuación del Síndic de Greuges viene delimitada por su ley reguladora, sin que resultara procedente la solicitud de mediación en el posible conflicto entre el Ayuntamiento de Torrent y la Comunidad de vecinos "(...)" por las molestias y los ruidos generados a los vecinos por la utilización del parque de la Marxadella, ya que nuestra intervención no puede suplantar las competencias municipales, en relación con la ubicación y uso de sus espacios públicos, sino para efectuar recomendaciones respecto a la actuación municipal en el marco del derecho a una buena administración.

En este sentido, tras recibir el informe municipal y las alegaciones de parte promotora de la queja mediante Resolución de consideraciones de fecha 26/08/2024, formulamos las siguientes consideraciones al AYUNTAMIENTO DE TORRENT:

- 1 RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante, en el marco del derecho a una buena administración.
- 2 RECOMENDAMOS que, si no lo hubiera hecho ya, proceda a ofrecer una respuesta expresa, congruente y motivada al escrito presentado por la persona interesada en fecha 8/9/2023, en relación con las molestias y los ruidos generados a los vecinos por la utilización del parque de la Marxadella, que incluye un campo de fútbol, uno de baloncesto y paellers. abordando y resolviendo todas y cada una de las cuestiones planteadas en el mismo, notificándole la resolución que se adopte, con indicación de las acciones que le cabe ejercer en caso de discrepancia con su contenido.
- 3 RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados. (...).

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Consta en el expediente la notificación recibida por el Ayuntamiento de Torrent en fecha 28/08/2024, sin que hayamos recibido el informe hasta la fecha, habiendo transcurrido en exceso el plazo legal de un mes previsto en nuestra ley reguladora.

Llegados a este punto se hace evidente que, desde el Ayuntamiento de Torrent, no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 26/08/2024. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en [www.elsindic.com/actuaciones](http://www.elsindic.com/actuaciones).

De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Contra la presente Resolución no cabe recurso (Artículo 33.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana).

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana